

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**13542** *ORDEN de 18 de junio de 1999 por la que se establecen medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas.*

La alarmante situación creada en Bélgica debido a una contaminación por dioxinas en piensos compuestos destinados a la alimentación animal constituye un riesgo sanitario potencial para la cabaña ganadera nacional.

Considerando que se han adoptado a nivel comunitario medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de determinados productos animales destinados a la alimentación animal, y, en concreto, la Decisión de la Comisión 1999/363/CE, de 3 de junio, relativa a las medidas de protección frente a la contaminación por dioxinas de determinados productos destinados al consumo humano o animal, así como las Decisiones de la Comisión 1999/389/CE y 1999/390/CE, de 11 de junio, y que resulta necesario complementarlas estableciendo mecanismos de garantía para los aceites y grasas de productos de origen no animal, que permitan salvaguardar la salud de los animales.

Por lo expuesto, se hace necesaria la adopción de medidas cautelares urgentes, al amparo de lo dispuesto en los artículos 30, 152 y 153, punto tercero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, modificado por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, ratificado por España el 1 de mayo de 1999, el cual determina que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud de los animales.

En consecuencia, se dicta la presente Orden con carácter de normativa básica al amparo de lo indicado en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para la introducción en el territorio nacional de aceites y grasas de origen no animal procedentes u originarios de Bélgica, así como los productos que los contengan, destinados a la alimentación de los animales, deberá acompañarse un certificado, emitido por las autoridades belgas competentes, con arreglo al modelo A establecido en la Decisión 1999/363/CE, en el que conste que han sido sometidos a análisis, cuyos resultados acrediten que no estén contaminados por dioxinas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**13543** *ORDEN de 17 de junio de 1999 por la que se crea la Oficina de Extranjeros en Illes Balears.*

El Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros, modificado por Real Decreto 766/1992, regula las competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros como órganos de gestión de carácter interministerial, que integran servicios, funciones y personal que en el ámbito provincial gestiona los diferentes permisos y autorizaciones que son exigidos a los extranjeros que desean establecerse en España. Este Real Decreto establece que las Oficinas de Extranjeros dependen orgánicamente de las Delegaciones del Gobierno o de los Gobiernos Civiles (actualmente Subdelegaciones del Gobierno), y funcionalmente de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social (actualmente Trabajo y Asuntos Sociales), en el ámbito de sus respectivas competencias. Según lo dispuesto en su disposición final primera se autoriza a los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a determinar las provincias en las que se constituirán Oficinas de Extranjeros.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece, en su artículo 22.1, que los Delegados del Gobierno en la Comunidad Autónoma ejercen la dirección y supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus organismos públicos situados en su territorio, en los términos previstos en dicha Ley.

En desarrollo de la nueva configuración de la Administración Periférica se dictó el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, que en su artículo 2 establece que las Delegaciones del Gobierno estarán adscritas orgánicamente al Ministerio de Adminis-

traciones Públicas. El apartado 5 del citado artículo 2 añade que tendrán la consideración de servicios integrados los órganos de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que ejercen competencias sobre extranjería y asilo y que seguirán dependiendo funcionalmente del Ministerio del Interior.

Como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre, que da cumplimiento a la previsión establecida en la disposición final primera del citado Real Decreto 1330/1997, se integran en las Delegaciones del Gobierno los servicios de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, que quedan suprimidas tras la citada integración, creándose en las Delegaciones del Gobierno las áreas funcionales de Trabajo y Asuntos Sociales que, en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, se organizan en dependencias provinciales.

El citado Real Decreto 1330/1997 es desarrollado por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de noviembre de 1997, que en su disposición final primera establece que la creación, supresión y modificación de Oficinas de Extranjeros se llevará a cabo mediante Orden conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por ello, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, dispongo:

#### Artículo 1. *Creación.*

1. Conforme a las previsiones establecidas en el Real Decreto 1521/1991, de 11 de octubre, sobre creación, competencias y funcionamiento de las Oficinas de Extranjeros, modificado por Real Decreto 766/1992, y a lo establecido en la disposición final primera de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de noviembre de 1997, se crea la Oficina de Extranjeros en Illes Balears al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de extranjería.

2. La Oficina de Extranjeros estará ubicada en Palma de Mallorca.

#### Artículo 2. *Dependencia.*

1. La Oficina de Extranjeros dependerá orgánicamente de la Delegación del Gobierno en Illes Balears, encuadrándose en la Secretaría General de dicha Delegación, y dependerá funcionalmente de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Para el adecuado desarrollo de dicha dependencia funcional en esos ámbitos competenciales se estará a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno.

#### Artículo 3. *Funciones.*

1. La Oficina de Extranjeros en Illes Balears ejercerá las funciones a que hace referencia el artículo 3 del citado Real Decreto 1521/1991, las previstas en la normativa vigente en materia de extranjería, así como las que establece el artículo 5 de la referida Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de noviembre de 1997.

2. El ejercicio de dichas funciones se llevará a cabo sin perjuicio de las competencias que en materia de resolución de expedientes correspondan a otros órganos.

#### Artículo 4. *Personal y puestos de trabajo.*

1. El personal procedente de la Delegación del Gobierno en Illes Balears, de la Jefatura Superior de Poli-

cía y del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de Illes Balears, encargado de los expedientes en materia de extranjería, quedará radicado en un único centro de gestión. El personal de la Jefatura Superior de Policía a que se hacía referencia anteriormente se integrará en la Delegación del Gobierno en Illes Balears.

2. El Ministerio de Administraciones Públicas propondrá, con la conformidad de los Ministerios competentes, una relación de puestos de trabajo y, en su caso, un catálogo del personal laboral de la Oficina de Extranjeros para la respectiva integración del personal y sus correspondientes puestos de trabajo, procedente de los órganos citados en el párrafo anterior. Se declararán a amortizar los puestos de trabajo que se estimen innecesarios para el funcionamiento de la misma.

3. Los créditos necesarios para las retribuciones del personal integrado, de acuerdo con la presente Orden, serán transferidos al Ministerio de Administraciones Públicas.

#### Artículo 5. *Jefe de la Oficina.*

1. El Jefe de la Oficina de Extranjeros será nombrado por el Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta conjunta de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El Jefe de la Oficina de Extranjeros deberá tener la condición de funcionario de carrera de los grupos A o B de la Administración General del Estado, y será nombrado por el procedimiento de libre designación.

#### Artículo 6. *Medios materiales.*

Los bienes informáticos y medios materiales de los servicios integrados, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, se adscribirán al Ministerio de Administraciones Públicas mediante la correspondiente acta, sin perjuicio de los bienes y medios materiales que adicionalmente se tuvieran que suministrar en caso necesario.

#### Artículo 7. *Régimen de los servicios integrados.*

Se aplicarán a los servicios integrados por la presente Orden las previsiones del citado Real Decreto 1330/1997, sobre dependencia funcional del Ministerio del Interior y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, competencias sobre personal y sobre planificación y gestión de los medios de los servicios integrados y aquellos otros preceptos de dicho Real Decreto y sus normas de desarrollo que les resulten de aplicación.

#### Disposición transitoria primera. *Puestos afectados por la creación de la Oficina de Extranjeros.*

Los puestos de trabajo integrados por la presente Orden, así como los de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Illes Balears y los del Área de Trabajo y Asuntos Sociales que procedan, se adscribirán provisionalmente por el Subsecretario de Administraciones Públicas a la Oficina de Extranjeros de Illes Balears, hasta tanto se adapte la relación de puestos de trabajo, previa consulta con el Ministerio del Interior. Esta relación de puestos de trabajo en ningún caso podrá suponer incremento de gasto público.

#### Disposición transitoria segunda. *Gestión de personal.*

Las peculiaridades en materia de gestión del personal integrado, reguladas en el artículo 13 del citado Real Decreto 1330/1997, se aplicarán, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al personal que ocupe puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior, de contenido técnico especializado.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Administraciones Públicas, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales.

**13544** *ORDEN de 17 de junio de 1999 por la que se crea el Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad.*

La Constitución Española, en su artículo 49, establece que los poderes públicos ampararán especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos que el título primero otorga a todos los ciudadanos españoles.

Posteriormente, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, vino a significar una primera definición de ese amparo especial que la Constitución reconoce a las personas con discapacidad, estableciendo previsiones en relación con la participación democrática de los beneficiarios, por sí mismos o a través de sus representantes legales en el desarrollo de las acciones a realizar.

En el preámbulo del Real Decreto 1433/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, se señala que «mediante norma específica, se procederá a la creación del Consejo Rector de Personas Discapacitadas, con lo que se reforzará la participación de este colectivo en las instituciones de bienestar social». El Consejo Rector de Personas Discapacitadas fue creado por Resolución de 30 de enero de 1987 del Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), hoy Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Con posterioridad, diversas vicisitudes y en especial la reciente creación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por el Real Decreto 758/1996, y la culminación del proceso de transferencias del INSERSO y su posterior transformación en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales por el Real Decreto 140/1997, aconsejan la sustitución del Consejo Rector por un nuevo órgano, el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad, adaptando su organización y funciones a la actual estructura y competencias de la Administración General del Estado, y dando asimismo cumplimiento a las reiteradas demandas de participación en otros Departamentos ministeriales planteadas por el colectivo de personas con discapacidad, y en especial en el Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Consejo Español de Representantes de Minusválidos en octubre de 1997, sobre Medidas Urgentes de Fomento del Empleo para Personas con Discapacidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, Educación y Cultura, Sanidad y Consumo, Fomento, Asuntos Exteriores, Economía y Hacienda, y de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Creación, naturaleza y fines.*

Se crea el Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad con el fin de institucionalizar la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y de la Administración General del Estado en la definición y coordinación de una política coherente de atención integral.

El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad es un órgano colegiado interministerial, de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 2. *Composición y organización.*

El Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, sin perjuicio de las Comisiones Sectoriales y los grupos de trabajo que puedan crearse para el mejor desempeño de sus fines.

2.1 Integran el Pleno del Consejo:

- a) El Presidente.
- b) Dos Vicepresidentes.
- c) Veintiséis Vocales.  
Secretario.

2.1.1 El Presidente del Consejo será el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

2.1.2 Vicepresidentes.—El Vicepresidente Primero será el titular de la Secretaría General de Asuntos Sociales, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

Vicepresidente segundo será un representante del colectivo de personas con discapacidad, elegido por y entre los Vocales de las organizaciones representadas en el Consejo.

2.1.3 Son Vocales del Consejo:

a) Trece Vocales en representación del movimiento asociativo de personas con discapacidad, garantizando la presencia del mayor número posible de diferentes tipologías de discapacidad.

b) Trece Vocales en representación de la Administración General del Estado y en función de sus competencias en materias relacionadas con las personas con discapacidad, conforme a la siguiente distribución:

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Dos representantes con rango de Director general, el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y el Secretario ejecutivo del Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

Por otros Departamentos: Dos representantes de los Ministerios de Educación y Cultura, Sanidad y Consumo y Fomento, y un representante de los Ministerios de Administraciones Públicas, Asuntos Exteriores y Economía y Hacienda, todos ellos con rango de Director general.

2.1.4 Secretario: Con voz y sin voto, un funcionario con rango de Subdirector general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, nombrado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

2.2 Integran la Comisión Permanente:

- a) El Presidente.
- b) Doce Vocales.
- c) El Secretario.

2.2.1 El Presidente de la Comisión Permanente será el Vicepresidente Primero del Pleno del Consejo.

2.2.2 Son Vocales de la Comisión Permanente:

a) Seis Vocales de las organizaciones representadas de entre los que forman parte del Pleno del Consejo.